

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).**

**CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.**

**REF: Expediente núm. 2007-00192-01.  
Recurso de apelación contra la sentencia de 8 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.  
Actora: ALTOS DE BELMONTE I LTDA.**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de marzo de 2012, proferida por la Sección Primera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declara probada la excepción de carencia de efectos de la renuncia a la licencia de construcción otorgada, pero en relación con el restablecimiento del derecho pretendido; y se niegan las súplicas de la demanda.

**I.- ANTECEDENTES.**

**I.1.- La sociedad ALTOS DE BELMONTE I LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tendiente a que mediante sentencia, se declare: por una parte, la nulidad de la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006, ***“por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada respecto de la Licencia de Construcción No. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.”***, expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, y, por la otra, la nulidad de la Resolución núm. 0024 de 9 de enero de 2007, ***“por la cual se decide un recurso de reposición presentado contra la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital”***, dictada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita, a título de restablecimiento del derecho, que se paguen los perjuicios que

se lleguen a probar dentro del proceso, sufridos por la sociedad demandante, como efectos de los actos administrativos declarados nulos. Así mismo, pretende que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

### **I.2-** Los hechos de la demanda.

La Sala resume a continuación los fundamentos fácticos relacionados por la parte actora en su demanda:

La solicitud de licencia que surtió trámite ante la Curaduría Urbana núm. 4 de Bogotá fue radicada bajo el número 02-4-0896, presentada el 18 de julio de 2002 por "Altos de Belmonte I Ltda."

Que mediante Oficio fechado 9 de junio de 2003, suscrito por el Jefe de Archivo y Documentación de la Curaduría Urbana núm. 4, se manifiesta a los solicitantes que la solicitud de licencia de construcción radicada el 18 de julio de 2002, con el número 02-4-0896, se encuentra *"a la espera del cumplimiento de los*

*requerimientos y observaciones...”, para lo cual concedió un plazo hasta el 28 de junio de 2003.*

Manifiesta que mediante Oficio de 1o. de julio de 2003, notificado por edicto fechado 8 de julio de ese mismo año, el mencionado Jefe de Archivo y Correspondencia de la Curaduría Urbana informó a los solicitantes que *“debe acercarse a este despacho para reclamar los documentos relacionados con el Expediente núm. 02-4-0896, por cuanto su solicitud se entendió desistida, de conformidad con el artículo 13 del CCA...”*. Agrega que en dicha comunicación, igualmente se indica que contra la decisión dada a conocer procedía el recurso de reposición ante el Curador y el de apelación ante Planeación Distrital.

Sostiene que con fecha 11 de julio de 2003, se presentó por parte de los solicitantes de la licencia de construcción, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra lo decidido en el Oficio de 1o. de julio de 2003, fundamentalmente porque el punto uno del requerimiento del 13 de agosto de 2002, no tiene razón de ser, por cuanto la documentación solicitada reposa en poder de la Curaduría

Urbana, y los puntos dos y tres fueron cumplidos el 9 de octubre de 2002, entregando lo pertinente a la Curaduría con el recibo que reposa en el expediente, demostrando que el proyecto se radicó en debida forma desde un principio.

Asegura que a pesar de que los solicitantes de la licencia habían interpuesto los recursos respectivos, inexplicablemente con fecha 29 de julio de 2003, la Curaduría Urbana núm. 4 profirió un "Auto de Archivo Definitivo", en el cual se manifiesta que la decisión de archivo definitivo por desistimiento obedece al contenido del citado Oficio de 1o. de julio de 2003, a pesar de que esa decisión no se encontraba en firme, por haber sido recurrida.

Agrega a lo anterior que el 5 de septiembre de 2003, se expidió la Resolución núm. 03-4-0485, por parte de la Curaduría Urbana núm. 4, en cuyas consideraciones se señaló, entre otras cosas, que: *"...esta Curaduría Urbana expidió el auto interlocutorio de fecha 1º de julio de 2003, por medio del cual se desistió la solicitud de la Licencia de Construcción radicada bajo el número 02-4-0896 de 18 de julio de 2002"* y *"que el señor..., por medio de radicación de 11*

*de julio de 2003 y actuando dentro del término previsto para ello, según las formalidades previstas por el C.C.A., interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 1º de julio de 2003”.*

Que la parte resolutive de la Resolución núm. 03-4-0485, notificada por edicto fijado el 15 de septiembre de 2003 y desfijado el 26 de septiembre de ese mismo año, dispuso, entre otras cosas, *“reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio de 29 de julio de 2003... En consecuencia, ordénese el estudio del expediente 02-4-0896 de conformidad con la documentación allegada”.*

Indica que el 17 de diciembre de 2003, la Administradora del Edificio “El Pedregal Torres I y II”, radicó en la Curaduría Urbana núm. 4, fotocopia del acta de vecindad firmada por los propietarios de dicho edificio, en la cual, se resolvía impugnar el proyecto Altos de Belmonte I, en la forma en que está planteada en la actualidad.

Expresa que el 30 de junio de 2004, la Curaduría Urbana núm. 4 expidió la licencia de construcción LC.04-4-0861, y en su anexo se hizo referencia a las intervenciones de los vecinos llevadas a cabo dentro del trámite de la solicitud de licencia y a las respuestas que

se le dieron a las mismas, destacándose dentro de ellas, de una parte, las relacionadas con las circunstancias que motivaron la expedición de la Resolución núm. 03-4-085 de 5 de septiembre de 2003, y de otra, las atinentes a la aplicación del Acuerdo núm. 06 de 1990, a la solicitud de la referencia.

Que mediante escrito presentado ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital por la abogada Claudia Mercedes Yepes Londoño, con fecha 4 de agosto de 2004, en representación de los habitantes del Edificio "El Pedregal Torres I y II", se interpuso *"recurso de reposición para pedir la revocatoria directa de la Licencia de Construcción núm. LC.04-4-0861 de 30 de junio de 2004..."*. Agrega que de dicho recurso conoció el Curador Urbano núm. 4, quien mediante Resolución núm. 04-4-0702 de 11 de agosto de 2004 lo rechazó, decisión esta última frente a la cual se interpusieron, en fechas 7 y 8 de septiembre de 2004, recursos de reposición y apelación respectivamente, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución núm. 04-4-0922, proferida el 17 de septiembre de 2004, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Señala que el 25 de enero de 2005, la abogada Claudia Mercedes Yepes Londoño, en representación de los habitantes del Edificio "El Pedregal Torres I y II", presentó ante la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitud de revocatoria directa de la licencia de construcción núm. LC.04-4-0861 de 30 de junio de 2004. Tal solicitud fue denegada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante la Resolución núm. 0926 de 12 de diciembre de 2005, en suma, porque la citada profesional del derecho había interpuesto los recursos de vía gubernativa respectivos con anterioridad a la solicitud de revocación de la licencia, circunstancia que la hacían improcedente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Afirma que mediante comunicación dirigida al Alcalde Mayor de Bogotá el 18 de enero de 2006, el Contralor Distrital de Bogotá, doctor Óscar González Arana, solicita que se *"revoque la Licencia de Construcción núm. LC.04-4-0861, expedida por la Curaduría Urbana núm. 4, por haberse expedido con violación de la Constitución y la Ley, en contra del interés público y social, así como por ser*

*producto del vicio de la voluntad de la Administración por inducción de error, fuerza o dolo, de acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente enunciadas”.*

Que el 17 de marzo de 2006, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital asumió el conocimiento de la petición del Contralor, luego de haberla recibido de la Alcaldía Mayor.

Que en comunicación de 4 de agosto de 2006, la Personería de Bogotá, por conducto de doctor Luis Armando Paloma, y dentro de la actuación en el expediente, se pronunció pidiendo el rechazo de la solicitud de revocatoria directa propuesta por el Contralor Distrital, argumentando la inexistencia de medios ilegales. Advierte, además, acerca de la falta de competencia del Contralor Distrital para solicitar la revocatoria de la Licencia.

Expresa que con fecha 12 de octubre de 2006, la Directora del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, expidió la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006 (uno de los actos demandados en el presente proceso), revocando la Licencia de

Construcción núm. LC.04-4-0861 de 30 de junio de 2004, expedida por el Curador Urbano núm. 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Expone que el 15 de noviembre de 2006, se presentó, por parte de la sociedad Altos de Belmonte I, el recurso de reposición contra la anterior resolución, el cual fue despachado mediante la Resolución núm. 0024 de 9 de enero de 2007 (otro de los actos demandados), en el que la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá deniega el recurso de reposición y confirma la revocatoria de la Licencia de Construcción mencionada.

Resalta que la Resolución núm. 0024 de 9 de enero de 2007, quedó en firme el 31 de enero de 2007, una vez desfijado el correspondiente edicto con el cual se notificó tal acto jurídico.

Finaliza señalando que Planeación Distrital, en ningún momento previo a la expedición de la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006, dio a conocer los fundamentos o motivos que a su juicio pudieron constituir causales para proferir la revocatoria directa y, en consecuencia, se privó a la sociedad demandante del

debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a tales cargos y en general, de su derecho constitucional al debido proceso.

**I.3-** Considera la parte actora que con la expedición de los actos administrativos acusados se violaron las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, artículo 83 (Violación al principio de la buena fe y de la confianza legítima).
- Código Contencioso Administrativo, artículos 69 y 73.
- Decreto 546 de 2006, artículo 37.
- Ley 388 de 1997, artículo 99, numeral 6.

Precisó, en síntesis, el alcance del **Concepto de Violación**, así:

Que el artículo 73 del C.C.A., impone, para los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular de ventaja, una limitación a esa posibilidad general de revocación.

Señala que esa norma dispone, como regla general, que la

Administración no puede revocar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas favorables, sin la autorización expresa y escrita del titular de tal situación jurídica, a menos que tales actos sean el resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Advierte que las disposiciones del Decreto 01 de 1984, relativas a la revocatoria directa, son aplicables cuando se pretenda la revocación de licencias de construcción, toda vez que el artículo 37 del Decreto 564 de 2006 establece que *“al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*.

Señala que la Jurisprudencia ha sido unánime en aceptar que los actos favorables no pueden ser libremente revocados por la Administración pública, bajo el argumento de que existe un deber constitucional de respetar los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, así como que la presunción de legalidad de los actos

administrativos impone la carga a la Administración de observar su contenido.

Indica que, después de algunas vacilaciones jurisprudenciales en cuanto a la interpretación del artículo 73 del C.C.A., se adoptó la posición actual en el sentido de que existen dos (2) excepciones a la inmutabilidad de los actos administrativos favorables; la primera, cuando el acto sea producto del silencio administrativo positivo y se configure una de las causales del artículo 69 *ibídem*; y, la segunda, cuando el acto se obtenga por medios ilegales o fraudulentos.

Expresa que la aplicación del anterior marco normativo y jurisprudencial al presente asunto implica que siendo la licencia de construcción citada un acto administrativo de carácter particular y concreto que genera una situación favorable para el administrado, no le estaba permitido a la Administración Distrital proceder a revocarla, sin contar para el efecto con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho que en ella se reconoció, esto es, de la sociedad Altos de Belmonte I, so pena de que, como en efecto ocurrió, sea palmaria la violación del artículo 73 del C.C.A. y la consecuente declaratoria de nulidad de los actos que procedieron

de esa manera.

Agrega que la citada revocatoria del acto de la licencia de construcción tampoco procedía, como lo pretendió la entidad demandada, ante la existencia de medios ilegales, por cuanto lo cierto es que más allá de las apreciaciones subjetivas y confusas que se plantean en los actos acusados respecto de la existencia de dichos medios, los hechos que sustentan la existencia de medios ilegales, no se encuentran acreditados con la rigurosidad a la que aluden la jurisprudencia constitucional y administrativa, como necesaria para ese efecto, por lo cual no se puede afirmar con razón suficiente la ocurrencia de actuaciones flagrantemente fraudulentas o que hayan viciado la voluntad de la Administración.

Sostiene que para que el error tenga trascendencia en la revocación del acto, no debe ser simplemente en el procedimiento de formación del mismo o en su contenido material, sino que debe ser un error de hecho que vicie la voluntad de la Administración, en los términos de los artículos 1509 a 1514 del Código Civil.

Que en cuanto al error, como vicio en el consentimiento durante la formación del acto administrativo, debe decirse que el mismo no se configuró, de tal manera que ni la Contraloría ni Planeación Distrital, aportan o señalan la prueba por virtud de la cual el Curador Urbano que expidió la licencia de construcción haya incurrido en error, que sea vicio de su consentimiento para la expedición de la misma; mucho menos prueban que los solicitantes hayan inducido, de manera ilegal, al Curador en error.

A su juicio, la postura asumida por la autoridad que expidió los actos acusados demuestra la flagrante violación del artículo 83 de la Constitución Política, que contempla que la buena fe debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, habida consideración de que lejos de cumplir con ese principio constitucional, en el presente caso, sin mayor análisis de los hechos y haciendo abstracción en muchos casos de la conducta asumida por la propia Administración, se da por sentada la comisión de conductas ilegales por parte de representantes de la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., sin tener para el efecto una valoración probatoria imparcial y creíble.

Aduce, en relación con la Resolución núm. 0024 de 9 de enero de 2007, que la entidad demandada, contrario a lo realizado en la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006, se dio cuenta de las importantes connotaciones jurídicas que tiene reconocer, como allí lo hizo, que la actividad de la propia Administración fue la causa determinante de las eventuales fallas que sucedieron en el trámite de la Licencia de Construcción núm. LC-04-4-086, lo que comporta una violación del principio de la confianza legítima contenido en el artículo 83 de la Constitución Política.

Advierte que Planeación Distrital, con las Resoluciones demandadas, jamás cumplió con las exigencias que ha establecido la Jurisprudencia para la revocatoria directa de los actos administrativos particulares favorables, en el sentido de que no acreditó la exigencia de los hechos y de los vicios del consentimiento que considera se configuraron con la expedición de los mismos. Por el contrario, no es cierto que haya existido ilegalidad alguna en los actos revocados, ni tampoco es preciso afirmar que se haya configurado un vicio del consentimiento.

Concluye resaltando que, si en gracia de discusión, se llegare a aceptar la eventual hipótesis de que sobre la licencia de construcción otorgada pesara alguna clase de ilegalidad, la misma no tenía entidad suficiente para permitir una revocación, puesto que no puede considerarse que ella constituye un vicio del consentimiento, ni forma alguna de medios ilegales para la obtención de la licencia revocada.

**I.4-** La demanda fue oportunamente contestada por la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Planeación - Alcaldía Distrital de Bogotá, quien señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Asegura que los actos administrativos fueron expedidos observando de manera estricta las normas aplicables al caso, por funcionario competente y en forma regular, y las decisiones allí contenidas están ajustadas a derecho, sin desviación de poder. Por lo tanto, no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad de

que trata el artículo 84 del C.C.A.

Manifiesta que la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006, se ajusta al bloque de legalidad y, en su expedición, se aplicaron las normas pertinentes, se observó el debido proceso, agotándose las etapas y las formas propias del juicio administrativo, dando las garantías que consagra la Ley a quienes intervinieron en el trámite y, finalmente, reiteran que fue expedido por funcionario competente.

Agrega que dentro de las funciones asignadas a la entidad está la de decidir las solicitudes de revocatoria directa que se presenten contra los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos, que resuelvan peticiones de licencia urbanística o de construcción, como también iniciar y tramitar de manera oficiosa tales decisiones.

Se opone, igualmente a la pretensión de nulidad de la Resolución núm. 0024 de 9 de enero de 2007, pues, al igual que la anterior, se encuentra debidamente sustentada; su motivación es adecuada;

fue expedida por funcionario competente y, por lo tanto, se ajusta al bloque de legalidad, de ahí que no se encuentre incurso en ninguna de las causales de nulidad.

Considera que el Contralor Distrital está legitimado para presentar solicitudes de revocatoria directa de licencias, en materia urbanística, al tenor de sus competencias, en ejercicio de la labor de control fiscal y administrativo, en aras de la defensa de la ley y de la moralidad administrativa, así como dentro del control posterior que puede realizar respecto de particulares que ejercen funciones públicas.

Señala que la causa para dar inicio al procedimiento de revocatoria directa de la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, es la información suministrada por el Contralor Distrital, en el escrito con el que solicita la revocatoria directa de la aludida licencia, generándose como consecuencia la expedición del auto de fecha 24 de marzo de 2006, que inició el procedimiento y la solicitud de concepto técnico a la Subdirección de Planeamiento Urbano; y solo hasta el 30 de junio de 2006, la Secretaría Técnica

de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas, solicita la revocatoria directa del referido acto administrativo.

Aduce que la sociedad demandante, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2007 ante la Curaduría Urbana núm. 5, recibido el 16 de enero de ese mismo año, manifestó de manera expresa e inequívoca que renunciaba al contenido de la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, lo cual fue aceptado mediante la Resolución núm. 07-5-0014 de 18 de enero de 2007.

Destaca que para la fecha en que se presentó la renuncia, el acto administrativo mediante el cual se decidió el recurso de reposición contra la Resolución núm. 00953 de 12 de octubre de 2006, ya había sido expedido con fecha de 9 de enero de 2007, pero no se encontraba en firme, debido a que su notificación se surtió con la desfijación del edicto el día 31 de ese mismo mes y año, quedando ejecutoriado a partir del 1o. de febrero de 2007, como consecuencia de no haberse hecho presente, pese a haber sido comunicado para notificarle personalmente el acto administrativo.

Para la demandada es claro que la manifestación de voluntad traducida en la renuncia de los derechos otorgados a la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., en la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, por parte de su titular, antes de que estuvieran en firme los actos administrativos acusados de nulidad, hace que ellos no puedan ser ejecutados al haber desaparecido los fundamentos de hecho en que se fundaban; la renuncia hizo que los actos administrativos resulten inocuos, ante la inexistencia de un objeto sobre el cual ejercer sus efectos.

Frente al tema de la revocatoria, adujo que cuando los actos administrativos hubiesen sido obtenidos por medios ilegales, ha sido clara y reiterada la Jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, al indicar su procedencia, por cuanto si se tiene por sustento la violación de disposiciones legales, no merece protección, con lo cual se rompe la presunción de legalidad, permitiendo la revocatoria directa de dicho acto, sin que medie consentimiento del titular de la licencia.

Sostiene que los medios ilícitos que dieron lugar a la revocatoria directa de la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, se demuestran con el poder que aparece dentro del expediente núm. 04-4-0896, para intervenir dentro del trámite y para notificarse, el cual fue otorgado por el representante legal de la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., el día 13 de noviembre de 2003, es decir, trece meses y veinticinco días después de haber radicado la solicitud inicial correspondiente al expediente núm. 01-4-02059, lo que implica que las actuaciones subsiguientes a la presentación de la solicitud, fueron realizadas sin estar legitimada para ello, con lo cual se infringió la disposición contenida en los artículos 8º y 9º del Decreto Nacional 1052 de 1998.

Que de conformidad con los antecedentes administrativos, se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de licencia de construcción, esto es, el 18 de julio de 2002, la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., no se encontraba constituida y, por lo tanto, la solicitante no podía estar encargada por la misma, pues en la fecha mencionada, la titularidad de los predios objeto de la licencia se encontraba en cabeza de diferentes propietarios. En consecuencia,

las personas legitimadas para presentar solicitud de licencia de construcción eran los propietarios de dichos predios, de manera directa o a través de apoderado, eventos que no tuvieron lugar en el caso de la licencia otorgada a la sociedad Altos de Belmonte I Ltda.

A su juicio, es claro que el 18 de julio de 2002, no podía predicarse que la titular de la licencia de construcción para el proyecto que involucraba los predios objeto de la misma era la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., por el simple hecho de que para esa fecha la sociedad no había nacido a la vida jurídica, ni tampoco era la propietaria de dichos predios y, en consecuencia, el trámite debió haberse rechazado.

Finaliza proponiendo las excepciones de "*improcedencia de la acción por falta de objeto*", la cual se configura teniendo en cuenta que para la fecha en que quedaron en firme los actos administrativos demandados, la sociedad accionante había renunciado a los derechos urbanísticos otorgados por la Licencia de Construcción núm. LC. 04-4-0861 de 30 de junio de 2004; la de

*“falta de integración del litisconsorcio”, teniendo en cuenta que la petición de revocatoria la formuló la Contraloría Distrital lo que hace necesario que se integren a la litis dicho organismos de control; y, “cualquier otra excepción que se encuentre probada de acuerdo al inciso segundo del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo”.*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante la sentencia impugnada denegó las súplicas de la demanda, y declaró probadas las excepciones de *“carencia de efectos de la renuncia a la licencia de construcción otorgada, pero en relación con el restablecimiento del derecho pretendido en la presente acción”* y negó la de falta de integración del litisconsorcio necesario. En resumen, considero el *a-quo*:

Respecto de las excepciones propuestas, señaló que el día 16 de enero de 2007, se presentó la solicitud de renuncia a la Licencia de Construcción núm. 04-4-0861 ante el Curador Urbano núm. 5, por

el señor Alfonso García Galvis, en su calidad de representante legal de la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., y titular de la mencionada licencia otorgada por el Curador Urbano núm. 4.

Que el Curador Urbano núm. 5, mediante Resolución núm. 07-5-0014 de 18 de enero de 2007, reconoce la renuncia a los derechos de carácter particular y concreto otorgados mediante el acto administrativo núm. LC 04-4-0861 de 2004..

Que la licencia de construcción otorgada por el Curador Urbano núm. 4 a la sociedad Altos de Belmonte, expedida el 30 de junio de 2004, tiene como fecha de ejecutoria el 3 de noviembre del año aludido e igualmente una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una (1) sola vez por doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Constata el *a-quo* que, revisados los antecedentes administrativos, no obra que la licencia de construcción otorgada por el Curador Urbano núm. 4 hubiese sido prorrogada, lo cual determina que para el 3 de noviembre de 2006, perdió su vigencia, por consiguiente,

cuando la sociedad Altos de Belmonte renunció a la multicitada licencia de construcción el 16 de enero de 2007, lo hizo sobre un acto que había dejado de producir efectos, es decir, se encontraba fuera del mundo jurídico y respecto del cual no le asiste ningún derecho.

Agrega que la sociedad demandante renunció a un derecho que había perdido vigencia y del que ya no tenía disposición alguna sobre él, razones por las cuales resulta impresentable que con fundamento en un acto propio, extemporáneo, sin el cumplimiento de los requisitos normativos, se pretenda su traslado a la Secretaría Distrital de Planeación, como mecanismo para atribuirle responsabilidad de unos perjuicios que de existir, no pueden ser atribuidas al ente demandado.

Concluye que la excepción propuesta, en cuanto a la renuncia de la licencia de construcción que se viene tratando, recayó en un acto que dejó de producir sus efectos, pero que de manera alguna deja sin piso los actos administrativos acusados, en cuanto los cargos de nulidad invocados sobre los mismos no guardan relación con la

excepción que se acepta, por lo que decide continuar con el análisis de la otra excepción formulada y de los cargos de nulidad de los actos administrativos, en cuanto la prosperidad de la presente excepción, enerva las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho, pero no las causales de nulidad invocadas contra los actos administrativos demandados.

Respecto de la excepción de falta de integración del litis consorcio con la Contraloría Distrital de Bogotá, aduce el Tribunal de instancia que dicha excepción no tiene visos de prosperidad, toda vez que quien profirió la decisión contenida en los actos acusados fue el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y el de reposición la ya Secretaría Distrital de Planeación, en cabeza de su Directora y Secretaria, respectivamente, y el hecho de que la actuación se hubiese iniciado en virtud de petición del señor Contralor Distrital, no significa que la hubiese adoptado, como para que sea sujeto pasible de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, reitera, no le da prosperidad a la excepción propuesta.

Respecto de los cargos formulados en la demanda contra los actos administrativos acusados, el *a-quo* manifestó, por una parte, que el control fiscal a cargo de las contralorías conlleva, a su vez, el de legalidad; las normas sobre expedición de las licencias de construcción permiten a las autoridades distritales elevar solicitudes para que la autoridad competente las revoque directamente, petición que en el presente asunto desarrolló el Contralor Distrital, sustentando los fundamentos de hecho y de derecho que le indicaban que el principio de legalidad en la expedición de la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 2004, expedida por la Curaduría Urbana núm. 4, no se había favorecido, lo que cual se encuentra en el marco de las competencias que constitucional y legalmente le corresponden desarrollar. En este sentido, la sentencia apelada despachó negativamente el cargo estudiado.

Respecto del cargo de desconocimiento de su derecho de defensa, en cuanto no se le corrió traslado al demandante de la solicitud de revocatoria directa, impidiéndole ejercer oportunamente su derecho de contradicción para pedir y alegar las pruebas a que hubiere lugar, señaló el Tribunal de instancia que, de los antecedentes

administrativos allegados al proceso, la petición de revocatoria directa se radicó el 30 de mayo de 2006, es decir, dos (2) meses después de la expedición del auto del 24 de marzo de 2006, por el cual se convocó al titular de la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004 para que se hiciera parte y ejerciera su derecho de defensa dentro del trámite administrativo de revocatoria directa, iniciado por petición que en ese sentido hizo el Contralor Distrital.

Igualmente, reseña que con la expedición de copias de todo lo actuado, que fue solicitada se hizo entrega de la solicitud de revocatoria que echa de menos el apoderado de la accionante, además de las distintas visitas realizadas al expediente las veces que así lo requirieron, lo cual hizo sin limitación de tiempo alguno. Por estas razones, despacha negativamente el cargo enunciado.

Finalmente, respecto del cargo denominado inmutabilidad del acto administrativo, la sentencia apelada advierte que la fundamentación del mismo fue prolija en la presentación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional,

en torno del tratamiento que han dispensado sobre el tema estas altas Corporaciones, pero que al concretarlo en las Resoluciones demandadas, reconoce que los hechos que cita tuvieron ocurrencia, pero son atribuibles al Curador Urbano núm. 4.

Para el Tribunal, la Secretaría Distrital de Planeación, no obró de manera sorpresiva ni inconsulta o de espaldas a la demandante, de tal suerte que se le hubiere afectado en la confianza legítima que le asistía, dado que el procedimiento de revocatoria directa se adelantó en acatamiento del debido proceso administrativo, esto es, con conocimiento de las primeras diligencias y respecto de las etapas procesales en las que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa a plenitud.

Decidió abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto de su conducta procesal no se evidencia que haya sido temeraria o constitutiva de abuso del derecho.

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante, dentro del término procesal correspondiente, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En los fundamentos del recurso interpuesto, la apelante discrimina, a través de la exposición de cuatro (4) problemas jurídicos, las razones de su oposición con la sentencia impugnada, las cuales resume la Sala a continuación:

Considera la apelante que está de acuerdo con el Tribunal en que la renuncia resulta inocua frente al estudio de legalidad de los actos administrativos demandados, pero no comparte la posición asumida en el sentido de que dicha renuncia da lugar a que se pierda la posibilidad de reclamar un restablecimiento del derecho por parte de la sociedad demandante.

Sostiene que el hecho de haberse presentado la solicitud de renuncia a la licencia de construcción inicialmente otorgada, tampoco hace que dicha sociedad pierda el derecho a la reparación del daño generado por el acto administrativo expedido ilegalmente.

Agrega que la renuncia a la licencia de construcción presentada por la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., sólo puede ser interpretada como la conducta más prudente para la salvaguarda de sus derechos y no como la manera de dejar sin objeto el acto administrativo ilegalmente revocado, de tal manera que, contrario a lo que sostiene el *a-quo*, el hecho de que se hubiera presentado una renuncia a la licencia de construcción objeto del procedimiento de revocación no puede entenderse como la renuncia a los perjuicios que se generan como consecuencia de la expedición ilegal de los actos administrativos demandados.

Resalta que no puede calificarse de espontánea la renuncia, sino que se trata del mecanismo necesario para hacer que el acto administrativo presunto cobrara efectos y se generaran la menor cantidad de perjuicios posibles derivados de la flagrante ilegal actuación de la Secretaría Distrital de Planeación, por lo cual insiste en que dicha renuncia no enerva la posibilidad que tiene Altos de Belmonte de reclamar los perjuicios sufridos como consecuencia de

la actuación ilegal concretada en la expedición de los actos administrativos acusados.

Considera el apelante que a la luz de los artículos 69 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, la legitimación para iniciar un procedimiento administrativo de revocación la tienen: (i) la autoridad administrativa que expidió el acto, (ii) el superior jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo, y (iii) las partes que tengan derechos o intereses legítimos afectados con el acto que pretende revocar.

Destaca que frente al anterior listado de sujetos legitimados para presentar la solicitud de revocatoria, resulta evidente que el Contralor Distrital de Bogotá: (i) no expidió la Licencia de Construcción núm. LC-04-4-0861 de 30 de junio de 2004; (ii) no es el superior jerárquico ni funcional del Curador Urbano núm. 4; y, (iii) no fue el solicitante de dicha licencia de construcción, ni actúa como vecino del predio respecto del cual se otorgó la licencia y tampoco fue parte dentro del procedimiento administrativo que culminó con la expedición del mencionado acto, por lo cual, carece

de derechos o intereses legítimos sobre la licencia de construcción cuya revocación pretende.

Afirma que, desde este punto de vista, el Contralor Distrital de Bogotá carecía de legitimación para solicitar la revocatoria directa de la Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, otorgada por el Curador Urbano núm. 4 y, por lo mismo, Planeación Distrital debió haberse abstenido de iniciar y tramitar el procedimiento que culminó con la expedición de los actos acusados.

Así la cosas, concluye, si el procedimiento nació viciado, toda su tramitación y especialmente los actos administrativos con los cuales finalizó, también deben entenderse como viciados por violación al derecho fundamental al debido proceso.

Manifiesta la recurrente que la violación al debido proceso se concreta en que en el procedimiento de expedición de los actos administrativos demandados, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en ningún momento previo a su expedición,

informó a la sociedad Altos de Belmonte, las razones por las cuales consideraba que la licencia de construcción debía ser revocada.

Considera que Planeación Distrital se limitó a correr traslado de una de las solicitudes de revocación, pero jamás informó sobre las razones propias para la revocatoria, las cuales solo se conocieron cuando se expidieron los actos demandados, de tal manera que la sociedad Altos de Belmonte no pudo ejercer correctamente su derecho de defensa frente a la avasalladora actitud de Planeación Distrital, generando con ello enormes perjuicios.

Finaliza señalando que la evidencia concreta de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es la omisión en el traslado de la solicitud presentada por la Comisión de Veedurías de Curadurías Urbanas, ya que no bastaba que la misma se encontrara dentro del expediente, sino que se hacía necesario que se corriera traslado para obtener un pronunciamiento del directamente afectado por la solicitud.

Conforme a lo anterior, advierte que no es posible afirmar que se haya respetado a cabalidad el derecho al debido proceso de la sociedad demandante.

Considera la apelante que no le asiste razón al *a-quo* al señalar que no existió violación al principio de confianza legítima pues la entidad demandada no obró de manera sorpresiva ni inconsulta o a espaldas de la demandante, y que los vicios de legalidad que recayeron sobre los actos administrativos, efectivamente existieron y fueron aceptados por aquella.

Manifiesta el recurrente que el artículo 73 del C.C.A. establece el principio de inmutabilidad de los actos administrativos creadores de derechos, y para revocarlos requerirá del consentimiento previo y escrito del titular del derecho.

Agrega que la revocatoria del acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del beneficiario, no procede con fundamento en cualquier ilegalidad o en cualquier error en el procedimiento, sino que debe ser una ilegalidad cualificada,

particularmente, que implique un vicio en el consentimiento o en la expresión de la voluntad por parte de la autoridad administrativa.

En consecuencia, para el caso concreto, Planeación Distrital debía acreditar que la licencia de construcción había sido emitida con un vicio en su consentimiento y no que estaba viciada por una simple formalidad.

Señala que la postura asumida por la autoridad que expidió los actos demandados demuestra también la flagrante violación al artículo 83 de la Constitución Política, que contempla que la buena fe debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, habida consideración de que lejos de cumplir con ese principio constitucional, en el presente asunto, sin mayor análisis de los hechos y haciendo abstracción de la conducta asumida por la propia Administración, se da por sentada, la comisión de conductas ilegales por parte de representantes de la sociedad Altos de Belmonte, sin tener para el efecto una valoración probatoria imparcial y creíble.

Asegura que Planeación Distrital, al momento de proferir sus decisiones, no probó la existencia de medio ilegal alguno, sino que simplemente se limitó a hacer inferencia y a darle la entidad de medios ilegales a irregularidades que no vulneraron en manera alguna la voluntad de la Administración, con lo que se desconocieron los principios de buena fe y confianza legítima.

#### **IV.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Agencia del Ministerio Público, en la oportunidad procesal correspondiente, guardó silencio (folios 5, 7 y 14 del cuaderno núm. 2).

#### **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Para resolver la primera inconformidad, la Sala precisa lo siguiente:

La Licencia de Construcción núm. LC 04-4-0861 de 30 de junio de 2004, expedida por el Curador Urbano núm. 4 de la Ciudad de Bogotá, a la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., tiene como ejecutoria la fecha de 3 de noviembre de 2004, y en cuanto su

vigencia, el mismo acto enunciado consagra que: *“esta licencia tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria”* (visible a folio 128-A de los antecedentes administrativos).

Como la licencia no fue prorrogada, la vigencia de la misma expiró el día 3 de noviembre de 2006.

De igual forma, precisa la Sala que, la renuncia a la licencia de construcción fue presentada por el representante legal de la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., el día 16 de enero de 2007.

Para la Sala, resultaba inocuo o anticipado que el a quo entrara a analizar si la licencia había o no perdido vigencia y la incidencia de este aspecto frente a la pretensión de restablecimiento del derecho, pues primero debía precisarse si los actos acusados adolecían de vicios que generaran la declaratoria de su nulidad, por ello corresponde acometer el estudio de las restantes inconformidades que planteó la apelante en el recurso.

En lo que respecta a la segunda inconformidad, la Sala considera:

La Ley 388 de 1997<sup>1</sup>, en el numeral 6, de su artículo 99 establece que: *“... Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*.

Por otra parte, el Decreto Distrital núm. 449 de 2005<sup>2</sup>, estableció en el artículo 2º que: *“Son competentes para requerir la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, **entre otras autoridades y personas**, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en los términos señalados en el artículo 1º de este Decreto”* (Destaca la Sala).

A su vez, el artículo 1º del anterior Decreto observa que: *“Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación*

---

<sup>1</sup> Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se reglamenta la competencia para solicitar, conocer, tramitar y resolver solicitudes de revocatoria directa de licencias urbanísticas otorgadas por los curadores urbanos de Bogotá D.C.

*Distrital –D.A.P.D.- conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa que se presenten en contra de las licencias urbanísticas, expedidas por los curadores urbanos de Bogotá D.C., dentro del término legal correspondiente”.*

Ahora bien, el Decreto Distrital 191 de 2006<sup>3</sup>, estableció en su artículo 1º:

*“ARTÍCULO 1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA A SOLICITUD DE PARTE. Asignar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital -D.A.P.D.- la función de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas.*

*Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, **entre otras autoridades y personas**, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y **la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas**, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA” (Se destaca extra texto).*

Así mismo, el Decreto 546 de 2006<sup>4</sup>, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 37, párrafos 1 y 2, reglamenta:

---

<sup>3</sup> Derogatorio del Decreto Distrital 449 de 2005, antes citado, y “Por medio del cual se asigna la función de conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C., otorguen o nieguen licencias urbanísticas”.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de

*“ARTÍCULO 37. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.- Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 2º. **Podrán solicitar la revocatoria directa** de los actos por medio **de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas**, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y **las autoridades administrativas competentes**” (Subraya la Sala).*

Ahora bien, la Corte Constitucional, dentro del análisis del marco constitucional del ejercicio del control fiscal ejercido por las Contralorías señaló, en Sentencia C-529 de 12 de julio de 2006<sup>5</sup>, que: *“(...)el modelo de control fiscal previsto en el Texto Constitucional tiene carácter integral, esto es, comprende el ejercicio de un control financiero, de gestión, de legalidad y de resultados. En ejercicio de la cláusula general de competencia*

---

asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones.

<sup>5</sup> Expediente núm.: D-6119. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

*legislativa antes mencionada, la Ley 42 de 1993 define el contenido particular de cada uno de los modos de control. Así, (...) El control de legalidad está relacionado con la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables (Art. 11).*

*Esta concepción, además, es consecuente con un modelo Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal (Art. 2 C.P.)”.*

Del anterior marco normativo y jurisprudencial reseñado, la Sala concluye que no le asiste razón a la apelante cuando señala que solo las partes interesadas (afectadas o beneficiadas con la expedición del acto administrativo que otorga la licencia de construcción), además del funcionario que la expidió y/o su superior jerárquico, están legitimados para iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria directa de actos administrativos, pues, como puede observarse, dentro de la órbita legal que gobierna

el trámite y expedición de las licencias urbanísticas, pueden los Contralores, en el ámbito de su Jurisdicción, solicitar a las autoridades competentes, Curadores Urbanos y Oficinas de Planeación respectivas, la revocatoria directa de los actos administrativos que establecen tales reconocimientos, cuando resulten afectados por vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad.

Por estos motivos, la inconformidad en estudio no tiene vocación de prosperidad.

En lo concerniente a la tercera y cuarta inconformidad, la Sala observa que del análisis del proceso, así como del estudio de los antecedentes administrativos se extrae que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2006, se requirió y citó a la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., con el propósito de que se hiciera parte, a fin de respetar su derecho de audiencia y defensa, dentro del procedimiento administrativo de revocatoria directa iniciado a petición del Contralor Distrital de Bogotá D.C.

Igualmente, se observa que la petición de revocatoria directa de la Comisión de Veedurías a las Curadurías Urbanas, fue presentada el día 30 de mayo de 2006, es decir, dos (2) meses y seis (6) días después de que se le convocara al proceso de revocatoria directa de la licencia de construcción núm. LC 04-4-0861 iniciado a petición del Contralor Distrital, y al que se acumuló en virtud del principio de economía procesal.

De igual forma, precisa la Sala que con posterioridad a las peticiones de revocatoria de la licencia de construcción, incoadas por el Contralor y la Comisión de Veeduría mencionada, la sociedad Altos de Belmonte I Ltda., tuvo oportunidad de revisar el expediente administrativo, solicitar la expedición de copias completas del mismo e interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada en primera medida por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Lo anterior, le permite a la Sala colegir que el debido proceso, así como el derecho de defensa de la parte demandante, en ningún momento se vio violado o cercenado dentro del procedimiento

administrativo de revocatoria directa, que culminó con la expedición de las Resoluciones demandadas en el presente proceso.

Ahora bien, respecto de la violación al principio de inmutabilidad de los actos administrativos alegada por el recurrente en su recurso de apelación, la Sala precisa el alcance mixto que poseen las licencias urbanísticas, por cuanto involucran intereses particulares y generales, y en ese sentido es viable la revocatoria cuando se vulneren intereses públicos, sin que medie el consentimiento de sus titulares.

En este sentido, resulta muy ilustrativo el Concepto de 2 de junio de 2005<sup>6</sup>, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que señala lo siguiente:

*"... Tratándose de normas de orden público, como son las contenidas en los actos administrativos que otorgan o niegan licencias urbanísticas, el concepto "interés de parte" debe interpretarse con un alcance mayor, en concordancia con la finalidad socio política intrínseca a toda expresión de voluntad del Estado, incluso distinguiendo si el acto es general (dirigido a la comunidad con efectos erga omnes), particular (dirigido a una sujeto individual o colectivo identificado con efectos particulares), condición (dirigido a un sujeto individual o colectivo identificado para situarlo en una situación jurídica*

---

<sup>6</sup> Radicación núm. 1643. Actor: Ministra del Medio Ambiente.

*general preexistente) o mixto (dirigido a un sujeto individual o colectivo identificado con efectos para una pluralidad identificable); y diferenciando también si la revocación es por ilegitimidad (causas contrarias a derecho) o por mérito (conveniencia u oportunidad).*

*En efecto, en la revocación por razones de oportunidad o conveniencia, la valoración del interés público corresponde inicial y fundamentalmente a la autoridad estatal, lo que hace que normalmente ésta opere de oficio. Cuando la revocación es por motivos de ilegitimidad y se trata de un acto general, la solicitud la puede formular cualquier persona, no así en tratándose de actos particulares, en cuyo caso la petición de revocación debe provenir del administrado afectado con la decisión, sin perjuicio de que la administración pueda hacerlo de oficio.*

*Sin embargo, tratándose de actos de carácter particular pero con efectos inmediatos de carácter general, (clasificación mixta), como son las regulaciones urbanísticas, el interés no sólo lo tienen los titulares de la licencia, sino los vecinos del predio objeto de la solicitud, y claro es, las autoridades administrativas encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas. ...” (Destaca la Sala).*

Ahora bien, el artículo 73 del C.C.A. especifica que para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular se deberá contar con el consentimiento expreso, previo y escrito del titular del derecho subjetivo reconocido en tal acto, *“pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas*

*en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales" (Resalta la Sala fuera de texto).*

Del contenido de las Resoluciones enjuiciadas se advierte que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital encontró que la licencia de construcción expedida a favor de la sociedad Altos de Belmonte había sido obtenida por medios ilegales propiciados por dicha compañía, consistentes en:

- Existencia de información inexacta y no veraz en el formulario único de solicitud CU-008272.
- Irregularidades incurridas en el desglose.
- Irregularidades relativas a falta de documentos que debían obrar en la solicitud, así como la entrega tardía de documentos indispensables tales como: las memorias de cálculos y los planes estructurales.
- Falta de respuesta de la sociedad demandante a los requerimientos hechos por el Curador Urbano núm. 4.
- Falta de información para determinar el cumplimiento de las normas arquitectónicas.

- Presentación de la solicitud de otorgamiento de licencia, antes de que se hubiere constituido la sociedad comercial, de que se hubiere realizado el englobe del terreno y de que se hubiese obtenido el número de folio de matrícula inmobiliaria.
- Otorgamiento del poder para el trámite, con posterioridad a la iniciación del mismo.

Como se observa de lo enunciado, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Secretaría de Planeación Distrital, respectivamente, alegaron y expusieron en el contenido de los actos demandados los medios ilegales que utilizó la sociedad accionante durante el trámite de solicitud de la licencia de construcción.

Al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados, se impone confirmar la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**F A L L A:**

**CONFÍRMASE** la sentencia de 8 de marzo de 2012, proferida por la Sección Primera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 14 de agosto de 2014.

**GUILLERMO VARGAS AYALA**  
Presidente

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**  
Ausente en comisión

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**